



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 02 AGO. 2019

GA - 005 130

Señor(a):  
LUIS GOMEZ DIAZ  
Representante Legal  
INTERASEO S.A.S. E.S.P  
Calle 75 No.62-66  
BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Ref. Auto No: 000 013 87 De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:2005-041.  
IT: 000709 del 10 de julio de 2019  
Proyecto: P.V. R/ Karem Arcón, (profesional especializado G18)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



#1  
pag  
30/0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001387

DE 2019.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVAS:**

Que mediante Autos con números 000644 del 13 de septiembre de 2016, 0001539 del 28 de septiembre de 2017, 0001540 del 28 de septiembre de 2017, notificados en su orden mediante aviso No. 527 del 02 de noviembre de 2016 y el día 25 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) hizo unos requerimientos a la Sociedad INTERASEO S.A., identificada con NIT: 819.000.939-1, operadora del relleno sanitario EL CLAVO ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Palmas de Varela Atlántico.

Que mediante escritos radicados ante esta Corporación bajo los números 0011366 y 0011391 del 06 de diciembre de 2017, la Sociedad INTERASEO S.A., identificada con NIT: 819.000.939-1, operadora del relleno sanitario EL CLAVO, presenta respuesta de los Actos Administrativos referenciados en el acápite anterior.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de evaluar la documentación presentada por la Sociedad INTERASEO S.A., identificada con NIT: 819.000.939-1, operadora del relleno sanitario EL CLAVO, emitió el Informe Técnico N° 000709 del 10 de julio de 2019., en el cual se describe lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*El Relleno Sanitario El Clavo se encuentra en etapa de operación desde el 5 de Mayo del 2011, contando con licencia ambiental por Resolución N° 000672 del 19 de Agosto del 2010, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, modificada por la Resolución No. 000627 del 09 de Octubre de 2014, por la cual se amplía la licencia ambiental al proyecto de construcción y operación de un Relleno Sanitario de Residuos Ordinarios; incluyendo La Construcción y Operación de cinco (5) celdas de seguridad para disponer residuos peligrosos.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No. 1539 del 28 de septiembre del 2017	Por el cual se hacen unos requerimientos a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. operadora del Relleno sanitario El Clavo.			
	Realizar las acciones pertinentes para garantizar que todos los	X		La empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. da respuesta a

*basal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001387

DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1."

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
(Notificado el 25 de octubre del 2018)	taludes guarden la relación 3:1 según lo señalado por el RAS 2000 o la norma que lo modifique y debe informar de ello a esta Corporación.			estos requerimientos por medio de Radicado No. 11391 del 6 de diciembre del 2017.
	Realizar pruebas de laboratorio donde se determinen los valores del ángulo de resistencia al corte de los residuos, ni la cohesión de los residuos.	X		
	Mejorar las condiciones de la caseta de vigilancia de las operaciones del mencionado relleno.	X		
	Enviar a esta Corporación los análisis estadísticos de los datos obtenidos en campo del monitoreo de calidad hídrica.	X		
	Explicar porque no cuenta con instrumentos como los inclinómetros para medir presiones de poros y deformaciones.	X		
	Señalar el área de emergencia y enviar a esta Corporación un registro fotográfico donde se evidencia la misma.	X		
Auto No. 1540 del 28 de septiembre del 2017 (Notificado el 25 de octubre del 2017)	Por el cual se hacen unos requerimientos a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. operadora del Relleno sanitario El Clavo.  -Realizar las acciones pertinentes para garantizar que todos los taludes guarden la relación 3:1 según lo señalado por el RAS 2000 o la norma que lo modifique y debe informar	X		La empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. da respuesta a estos requerimientos por medio de Radicado No. 11391 del 6 de diciembre del 2017.

Joyce

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001387

DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No. 1540 del 28 de septiembre del 2017 (Notificado el 25 de octubre del 2017)	de ello a esta Corporación. -Realizar pruebas de laboratorio donde se determinen los valores del ángulo de resistencia al corte de los residuos, ni la cohesión de los residuos. -Mejorar las condiciones de la caseta de vigilancia de las operaciones del mencionado relleno. -Enviar a esta Corporación los análisis estadísticos de los datos obtenidos en campo del monitoreo de calidad hídrica. -Explicar porque no cuenta con instrumentos como los inclinómetros para medir presiones de poros y deformaciones. -Señalizar el área de emergencia y enviar a esta Corporación un registro fotográfico donde se evidencia la misma.			
	Presentar el plan de acción técnico para el retiro de lixiviado que se encuentra en la celda 5 o celda de contingencia.	X		La empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. presenta respuesta a este requerimiento por medio del Radicado No. 11366 del 6 de diciembre del 2017.
	Presentar fotografías del cubrimiento de la celda operativa.	X		Se evidenció por medio de los informes de actividades del relleno sanitario El Clavo enviados mensualmente a esta

*Japca*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

000.01387.

DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No. 1540 del 28 de septiembre del 2017 (Notificado el 25 de octubre del 2017)				Corporación, los cuales serán evaluados en un concepto técnico aparte.
	Enviar informe que establezca el manejo correctivo de las fugas de lixiviado que se puedan presentar en la celda 3, las cuales están corriendo libremente hacia los puntos inundados por las aguas lluvias, con presencia de vegetación dentro del relleno.		X	No se encontró evidencia de cumplimiento en el expediente.
	Informar los aspectos técnicos que están evitando que se realice el cubrimiento de los residuos sólidos dispuestos, lo cual aumenta el nivel de riesgos en la generación de incendios y/o contingencia, como se observó durante la visita realizada al relleno sanitario.		X	No se encontró evidencia de cumplimiento en el expediente.
	Enviar informes que presenten los estudios de movimiento de masa, dimensiones en la celda diaria en temporada invernal y en temporada seca en el relleno.		X	No se encontró evidencia de cumplimiento en el expediente.
	Informar las razones técnicas para el aumento de los taludés de las lagunas de oxidación, para lo cual debe soportar con sus respectivos diseños y cálculos.		X	No se encontró evidencia de cumplimiento en el expediente.

*Japal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001387

DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	<i>La presentación de los siguientes informes debe establecer los porcentajes, el cumplimiento ambiental (ICA) vs PMA, incluyendo cronogramas de obras e inversiones realizadas en el relleno.</i>	X		Se presentaron los informes de cumplimiento ambiental ICA con corte del año 2017-2, los cuales se evaluaron por medio de Informe Técnico No. 1368 del 22 de octubre del 2018.
	<i>Informe de los resultados obtenidos del ensayo piloto con el producto BIOWISH donde se analice la efectividad del producto, bajo condiciones normales y variables de operación en el relleno sanitario el Clavo y las conclusiones para su utilización. Especificar condiciones bajo las cuales se realizará almacenamiento de BIOWISH, Anexar ficha técnica del producto.</i>	X		Se evidenció Informe de pruebas realizadas con Biowish Odor en el Relleno sanitario El Clavo mediante Radicado: N° 0009920 del 02 de junio de 2016. Evaluado en un Concepto Técnico aparte.
	<i>Informe técnico donde se especifique por qué se han conducido los lixiviados a celdas y no a la planta de tratamiento de lixiviados. Especificar las medidas ambientales tomadas para el control de los mismos.</i>	X		Los lixiviados son conducidos a cuatro (4) piscinas donde son almacenados temporalmente para luego ser recirculados nuevamente a la masa de residuos.  Mediante los Radicados No. 2594, 6582 y 8445 de 2017, la empresa propuso desarrollar una planta piloto de tratamiento de lixiviados por osmosis inversa.

*Jurach*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001387

DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	<i>Informe de monitoreo de lixiviados y aguas subterráneas del segundo semestre de 2014.</i>	X		La empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. presenta respuesta a este requerimiento por medio del Radicado No. 11366 del 6 de diciembre del 2017.
	<i>Informe de biogás correspondiente al segundo semestre del 2014.</i>	X		La empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. presenta respuesta a este requerimiento por medio del Radicado No. 11366 del 6 de diciembre del 2017.
	<i>Realizar la conducción de lixiviados a la planta de tratamiento de lixiviados</i>	X		Los lixiviados son conducidos a cuatro (4) piscinas donde son almacenados temporalmente para luego ser recirculados nuevamente a la masa de residuos.  Mediante los Radicados No. 2594, 6582 y 8445 de 2017, la empresa propuso desarrollar una planta piloto de tratamiento de lixiviados por osmosis inversa.
	<i>Debe continuar con la realización de los estudios de calidad del aire, con una frecuencia mínima semestral y garantizar que se realicen con un laboratorio acreditado por el IDEAM, tomando como mínimo tres puntos de medición</i>	X		Se presentó respuesta a este requerimiento en los informes de cumplimiento ambiental ICA presentados con corte del año 2017-2, los cuales se encuentran en evaluación.

*Japca*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00004387 DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1."

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	(uno corriente arriba y dos corrientes abajo), para asegurar la representabilidad del estudio y siguiendo el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del IDEAM, como lo establece el artículo 4 de la resolución 610 de 2010.			
Auto N° 644 del 13 de septiembre del 2016 (Notificado mediante aviso No. 527, el 2 de noviembre del 2016)	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. Primero: Cumplir de manera inmediata las siguientes obligaciones:			
	Presentar Plan de acción técnico para el retiro del lixiviado que se encuentra en la celda 5 o celda contingencia.	X		La empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. presenta respuesta a este requerimiento por medio del Radicado No. 11366 del 6 de diciembre del 2017.
	Presentar fotografías del cubrimiento de la celda operativa.	X		Se evidenció por medio de los informes de actividades del relleno sanitario El Clavo enviados mensualmente a esta Corporación, los cuales serán evaluados en un concepto técnico aparte.
	Enviar informe que establezca el manejo correctivo de las fugas de lixiviado que se están presentando en la celda 3, las cuales están corriendo libremente hacia los puntos inundados por aguas		X	No se encontró evidencia de cumplimiento en el expediente.

*Jancy*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001387

DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1."

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	lluvias, con presencia de vegetación dentro del relleno.			
	Informar los aspectos técnicos que están evitando que se realice el cubrimiento de los residuos sólidos dispuestos, lo cual aumenta el nivel de riesgos en la generación de incendios y/o contingencia, como se observó durante la visita realizada al relleno sanitario.		X	No se encontró evidencia de cumplimiento en el expediente.
	Enviar informes que presenten los estudios de movimiento de masa, dimensiones en la celda diaria en temporada invernal y en temporada seca en el relleno.		X	No se encontró evidencia de cumplimiento en el expediente.
	La presentación de los siguientes informes debe establecer los porcentajes, el cumplimiento ambiental (ICA) vs PMA, incluyendo cronogramas de obras e inversiones realizadas en el relleno.	X		Se presentaron los informes de cumplimiento ambiental ICA con corte del año 2017-2, los cuales se encuentran en evaluación.  Deben presentarse los ICA correspondientes al año 2018.
	Informe de los resultados obtenidos del ensayo piloto con el producto BIOWISH donde se analice la efectividad del producto, bajo condiciones normales y variables de operación en	X		Se evidenció Informe de pruebas realizadas con Biowish Odor en el Relleno sanitario El Clavo mediante Radicado: N° 0009920 del 02 de junio de 2016. Evaluado en un

*lapat*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001387

DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	<i>el relleno sanitario el Clavo y las conclusiones para su utilización. Especificar condiciones bajo las cuales se realizará almacenamiento del BLOWISH. Anexar ficha técnica de producto.</i>			Concepto Técnico aparte.
	<i>Informe técnico donde se justifique el por qué se han conducido los lixiviados a celdas y no a la planta de tratamiento de lixiviados. Especificar las medidas ambientales tomadas para el control de los mismos.</i>	X		Los lixiviados son conducidos a cuatro (4) piscinas donde son almacenados temporalmente para luego ser recirculados nuevamente a la masa de residuos.  Mediante los Radicados No. 2594, 6582 y 8445 de 2017, la empresa propuso desarrollar una planta piloto de tratamiento de lixiviados por osmosis inversa.
	<i>Informe de monitoreo de biogás correspondiente al segundo semestre de 2014.</i>	X		La empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. presenta respuesta a este requerimiento por medio del Radicado No. 11366 del 6 de diciembre del 2017.
<i>Segundo: Cumplir de forma inmediata con las siguientes obligaciones:</i>				
	<i>Informar las razones técnicas para el aumento de los taludes de las lagunas de oxidación, para lo cual debe soportar con sus respectivos diseños y cálculos.</i>		X	No se encontró evidencia de cumplimiento en el expediente.

*Basal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001387

DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	<i>Realizar la conducción de lixiviados a la planta de tratamiento de lixiviados.</i>	X		Los lixiviados son conducidos a cuatro (4) piscinas donde son almacenados temporalmente para luego ser recirculados nuevamente a la masa de residuos.  Mediante los Radicados No. 2594, 6582 y 8445 de 2017, la empresa propuso desarrollar una planta piloto de tratamiento de lixiviados por osmosis inversa, la cual se encuentra aprobada por la C.R.A.
	<i>Continuar con la realización de los estudios de calidad de aire, con una frecuencia mínima semestral y garantizar que se realicen con un laboratorio acreditado por el IDEAM, tomando como mínimo tres puntos de medición (uno corriente arriba y dos corriente abajo), para asegurar la representatividad del estudio y siguiendo el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), como lo establece el artículo 4 de la Resolución 610 de 2010</i>	X		Se presentó respuesta a este requerimiento en los informes de cumplimiento ambiental ICA presentados con corte del año 2017-2, los cuales se encuentran en evaluación.

*Se pact*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001387

DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No. 2042 del 28 de diciembre del 2017 (Notificado mediante aviso No. 17, el 6 de febrero del 2018)	Por el cual se hacen unos requerimientos a la sociedad Interaseo S.A. E.S.P. identificado con NIT 819.000.939-1, operadora del relleno sanitario El Clavo. Primero: Requerir a la sociedad Interaseo S.A. E.S.P. para que en un periodo no mayor a treinta (30) días hábiles dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:			
	Enviar los informes que presenten los estudios de movimiento de masa, dimensiones en la celda diaria temporada invernal y en temporada seca en el relleno sanitario.		X	No se encontró evidencia de cumplimiento en el expediente.
	Informar las razones técnicas para el aumento de los taludes de las lagunas de oxidación, para lo cual debe soportar con sus respectivos diseños y cálculos.		X	No se encontró evidencia de cumplimiento en el expediente.
	Presentar el informe de monitoreo de lixiviados y aguas subterráneas del primer semestre del 2014, como lo establece el Plan de Manejo Ambiental.	X		La empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. presenta respuesta a este requerimiento por medio del Radicado No. 11366 del 6 de diciembre del 2017.
	Realizar los estudios de calidad de aire y garantizar que se realicen con un laboratorio acreditado por el IDEAM, tomando como mínimo tres puntos de medición, uno corriente arriba y dos corrientes abajo, como lo establece el artículo 4 de la resolución 610 de 2010.	X		Se presentó respuesta a este requerimiento en los informes de cumplimiento ambiental ICA presentados con corte del año 2017-2, los cuales se encuentran en evaluación.
Presentar los informes de cumplimiento ambiental (ICA) con una periodicidad semestral,	X		Se presentaron los informes de cumplimiento ambiental ICA con	

*Jepet*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001387

DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	conforme a las indicaciones establecidas en el Manual de seguimiento ambiental de proyectos del actual MADS. Apéndice 1. Informes de Cumplimiento ambiental (ICA).			<p>corte del año 2017-2, los cuales se encuentran en evaluación.</p> <p>Deben presentarse los ICA correspondientes al año 2018.</p>

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 000709 DEL 10 DE JULIO DE 2019:**

De acuerdo a la información presentada por la Sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., operadora del Relleno Sanitario el CLAVO, representada legalmente por el señor LUIS MOISES GOMEZ e identificada con NIT: 819.000.939-1., se concluye que:

- ❖ La empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. cumplió con los requerimientos dispuestos en el Auto No. 1539 del 28 de septiembre del 2017.
- ❖ La empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. cumplió con los requerimientos dispuestos en los Autos No. 1540 del 28 de septiembre del 2017, Auto N° 644 del 13 de septiembre del 2016 y Auto No. 2042 del 28 de diciembre del 2017, a excepción de las siguientes obligaciones, debido a que no se encontró evidencia de cumplimiento en el expediente:
  - Enviar informe que establezca el manejo correctivo de las fugas de lixiviado que se puedan presentar en la celda 3, las cuales están corriendo libremente hacia los puntos inundados por las aguas lluvias, con presencia de vegetación dentro del relleno.
  - Informar los aspectos técnicos que están evitando que se realice el cubrimiento de los residuos sólidos dispuestos, lo cual aumenta el nivel de riesgos en la generación de incendios y/o contingencia, como se observó durante la visita realizada al relleno sanitario.
  - Enviar informes que presenten los estudios de movimiento de masa, dimensiones en la celda diaria en temporada invernal y en temporada seca en el relleno.
  - Informar las razones técnicas para el aumento de los taludes de las lagunas de oxidación, para lo cual debe soportar con sus respectivos diseños y cálculos.

Estos requerimientos fueron reiterados en los Actos administrativos mencionados en este ítem.

- ❖ Según la información aportada, la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., no cuenta con instrumentos como los inclinómetros para medir presiones de poros y deformaciones, sin embargo, la respuesta dada por la empresa carece de rigor técnico. No se puede

*bebe*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001387

DE 2019.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1.”**

*excusar en que no se cuenta con taludes ni áreas definidas o definitivas, puesto que es completamente posible diseñar y ubicar temporalmente inclinómetros que permitan monitorear el comportamiento de la masa de residuos sólidos. La empresa debe de forma inmediata instalar los inclinómetros según lo establecido en la Licencia Ambiental aprobada por esta Corporación.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Del análisis y revisión de los documentos radicados ante esta Autoridad Ambiental mediante los números 0011366 y 0011391 del 06 de diciembre de 2017, y del expediente No. 1009-285, contenido de la Sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT: 819.000.939-1., y representada legalmente por el señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, y el contenido del informe técnico No. 000709 del 10 de julio de 2019 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), fue posible evidenciar que la sociedad mencionada, presuntamente incumplió a las siguientes obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación mediante los Aytos identificados bajo los números 00644 del 13 de septiembre de 2016, 001539 y 001540 del 28 de septiembre de 2017, y 002042 del 28 de diciembre de 2017:

1. *Enviar informe que establezca el manejo correctivo de las fugas de lixiviado que se puedan presentar en la celda 3, las cuales están corriendo libremente hacia los puntos inundados por las aguas lluvias, con presencia de vegetación dentro del relleno.*
2. *Informar los aspectos técnicos que están evitando que se realice el cubrimiento de los residuos sólidos dispuestos, lo cual aumenta el nivel de riesgos en la generación de incendios y/o contingencia, como se observó durante la visita realizada al relleno sanitario.*
3. *Enviar informes que presenten los estudios de movimiento de masa, dimensiones en la celda diaria en temporada invernal y en temporada seca en el relleno.*
4. *Informar las razones técnicas para el aumento de los taludes de las lagunas de oxidación, para lo cual debe soportar con sus respectivos diseños y cálculos.*

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la plurimencionada Sociedad, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando

Jepca

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

000-01387

DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1."**

entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."<sup>1</sup>

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

#### FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que la misma norma en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001387

DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1."**

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la Sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT: 819.000.939-1., representada legalmente por el señor LUIS GOMEZ DIAZ, por presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en los Autos identificados bajo los números 00644 del 13 de septiembre de 2016, 001539 y 001540 del 28 de septiembre de 2017, y 002042 del 28 de diciembre de 2017.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*copy*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001387

DE 2019.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1.”**

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

*b.- La degradación, la erosión y el reverimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

*h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas.*

*i). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*m). El ruido nocivo;*

*p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 las Obligaciones del Generador señalando que de conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*hacer*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001387

DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1."**

- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente..."

Así mismo, el artículo 2.2.6.1.3.2. íbidem establece las obligaciones del generador, en los siguientes términos:

*El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

**Parágrafo.** *El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

*J. J. J.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001387

DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1."**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completár los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad relacionada con la protección de las cuencas hidrográficas, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la Sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT: 819.000.939-1., representada legalmente por el señor LUIS GOMEZ DIAZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El informe técnico No. 000709 del 10 de julio de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad

*basad*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001387

DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1.”

con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

31 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp: 2005-041.*

*IT: 000709 del 10 de julio de 2019*

*Proyectó: P.V. R/ Karem Arcón (profesional especializado G18)*